

DINTEON

1775.



Año de 1775.

Antonio y Pedro Cruz y Navarro Herm.
Vecinos de la Villa de Arizon. Dicen: Que
su Abuelo y Padre, ganaron la Fuero de In-
fanzonía de inmemorial, con 6 testigos, q.
pntan: Que por todo el tiempo de su
vida, él y su Abuelo y Padre, estable-
ron en la posesion de la referida
su Infanz.^a empadronaron en los libros
del Ay.^{to} que este se excusa ahora a
empadronar a los sup^{tes} y piden de
los empadrones.

Nota

Se mandò q. se Agua. informase, y haumentado exe-
cutado, se comunicò todo al Consejo de V. M. quien
dize: Que esta finca es posesoria y no ganada, por
sus personas; y q. en virtud del auto Gen^l de el
Ay.^{to} de año 1737 no corresponde de leuarse
las excepciones, y q. se le reserve su dño para q.
vaya de el en sala de Justicia.

Real Au.^{do}
Borra

Secret.^o

Schuyran

GOBIERNO
DE ARAGON



Seiscientos y ochomaraueos.

SELLO TERCERO. SESENTA Y
OCHOMARAUEOS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

In Dei Nomine Amen Sea a todo manifestado, Que
Notarios Antonio Cruz Navarro, y Pedro Cruz Navar-
ro, Hermanos Labradores, y Vecinos de la Villa de Lima
en nuestro buen grado, y sin Revocar Procurador alguno
alg. por Notarios Constituidos y nombrados antes de
ahora, Constituímos y nombramos ahora, en Procuradores nros.
alg. y a cada uno de Nos a D.^o Manuel Anue D.^o Felice
y Juan D.^o Pedro Gil de la Cruz y D.^o Josef Fran. de la. Ju-
nca que lo son Curadores y el Número de la R.^o Audien-
cia de la Ciudad de Lima y su Provincia, en ella, para q. juntos
y cada uno de nos si pueden intervenir e intervenir en todos
y qualquiera pleytos y querrelas, peticiones y demandas civil
y como Criminales q. se presenten temerary y en adelante
se oyo opearan con qualquiera persona o personas sin
venalidad y pleyto y qualquiera otro y jurisdiccion vean.
Para cuyo efecto en Juicio y fuera del opearan y con
qualquiera persona presente y futura, sin embargo
juranzas, cautiones, pida, requieran, excojan, embax-
en, y desembaxen, oyan, remitan, asen, enrelocuten, como
despachen, acopen las formalis y las Contadas, asen

GOBIERNO

7 supliquen e interpongan Runtor: Perten en amona nuer:
tra los lites y permittan Sumamento q. para la liqui:
dacion de la ciudad y Justicia fueren convenientes. Y
finalmente para que hagan todas las demas diligenci:
as judiciales y extrajudiciales que en el negocio judicialdo
puzieren los tales pleytos pudieren ocurrir y pparece
aunque sean tales que por su naturaleza y calidad
requieran e may especial poder el que aqui va ex:
presado, para que dho nuestro Procurador lo pue:
dan substituir en una o may persona y Vincular, y
e nuevo nombrar una en su lugar en la vez y en la
forma que les vera bien y no, que para todo ello les
concedemos quanto poder tenemos sin limitacion al:
guna e forma que por falta e poder no deve e de:
nex la robe dho su derecho efecto. Y prometemos te:
ner por firme y valido todo lo que dho y quanto
por los dho nuestros Procuradores y por su Substituto
Respectivo en favor de lo que dho fuere otorgado, dicho
hecho, y pronunciado Respectivamente y aquello no Pro:
curado en tiempo ni manera alguna vasa la Obedi:
encia que hacen e guardan Personaz y bo:
des nuestros. E tiene asi muelle como may
donde quier e donde y por donde. Hecho fue lo 10:
brecho en la villa de Tortosa a los Veinte y quatro dias

del mes de Abril del año contado del Naumiento e nuer:
Señor Jesu-christo e mil Setecientos Setenta y Cinco, Siendo
a ello presentes por testigos Joseph Sanz Balaga, La
brador y vecino de esta villa, y Carlos Laillata, Manue
bo, escriuiente. Residente en la misma: Queda continu
do y firmado este Poder en su Nota original, segun
fue el presente Reino de Aragon.

 Si yo no de mi Antonio Canim Laillata,
Domiliado en la villa de Tortosa, y
con autoridad del Rey nuestro Señor por todas sus tier
ras, Reinos, y Señorios, publico Notario, que alo sobre
dho presente fue, cuyo traslado, en el mismo día e
su otorgam. saque, y cerre.

Es bastante y pleyto
D^a Antonio Zamora



SACRÆ, CATHOLICÆ, ET
Regiæ Maiestati Dominæ MARIE LVDOVIS-
SÆ A SABOYA, Locumtenenti Generali pro sua
Maiestate in præsentis Aragonum Regno: Regenti
Regiam Cancellariam eiusdem Regni: Regenti Of-
ficio Generalis Gubernationis eiusdem Regni;
eiusque Ordinario Assessori: Iustitiæ Aragonum;
eiusque Locumtenentibus: Nec non Calmetinæ, &
Iudici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ;
eiusque Locumtenenti: Dipputatis dicti, & præsen-
tis Regni Aragonum: Iustitiæ, Iuratis, Concilio, &
Universitati, singularibusque personis, vicinis, & ha-
bitatoribus Villæ de Ainçon, & aliarum quarum-
cumque Civitatum, Villarum, aut Locorum præ-
sentis Regni, & alijs quibuscumque Officialibus Re-
gijs, & Sæcularibus, Regiam, & Sæcularem Iurif-
dictionem exercentibus intra dictum Regnum, &
alijs personis, Corporibus, Collegijs, Capitulis, &
Universitatibus, cuiuscumque status, gradus, aut
conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu
quos præsentis pervenerint, seu quomodolibet præsen-
tata;

tata fuerint, & eorum cuilibet, JACOBVS APOLLINA-
RIVS BORRVEL, I.V.D. Locumtenens Magnifici dilecti
sue Maiestatis Don SIGISMVNDI MONTER, Militis
Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum, Ma-
iestati Vestre Altissimus diutius, cum ampliorum Regnorū
augmento, & felicitate in columnen conservet Vestris Domi-
nationibus; salutem, & status augmentum, cæteris vero præ-
nominatis, salutem, & Regiam dilectionem, per EMILIA-
NVM MARTINEZ, Causidicum Cæsaraugustanum, tan-
quam Curatorem ad lites personarum, & bonorum YSIDO-
RI CRVZ, minoris ætatis quatuordecim annorum, filij le-
gitimi, & naturalis Petri Cruz, tertij huius nominis, firman-
tis, & Mariæ Andres coniugum; IOANNIS CRVZ, secun-
di huius nominis; PETRI CRVZ, quinti huius nominis, mi-
norum ætatis quatuordecim annorum, filiorum legitimo-
rum, & naturalium Ioannis Cruz maioris dierum, firman-
tis, & Mariæ de Lisa coniugum: Et adhuc veluti Procurato-
rem legitimum PETRI CRVZ tertij, IOANNIS CRVZ,
maioris; BLASII CRVZ, PETRI CRVZ, quarti huius no-
minis, & CHRISTOPHORI CRVZ, omnium Infantionum
domiciliatorū, & residentiū respective in dicta Villa de Ain-
çon: Expositū exitit corā nobis. Que dichos firmantes, y me-
nores han fido, y son Regnicolas del presente Reino, y como
tales hā, y deven gozar de todos sus fueros, privilegios, y liber-
tades. ITEM dixo, q̄ en dicha Villa de Ainçon, de, y por vno,
cinco, diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, y cien años
continuos, y más, y de tiempo inmemorial, è antiquissimo,
de cuyo principio no ha auido, ni ay memoria de hombres
en contrario hasta de presente, continuamente en dicha Vi-
lla de Ainçon, sitiada dentro del presente Reino, ha auido, y
ay diversas familias de Infançones Hijosdalgo, y diversas fa-
milias de hombres de condicion, y signo servicio; y por to-
do

Aa

do



GOBIERNO
DE ARAGON

do el referido tiempo, hasta de presente continuamente, los Infançones Hijosdalgo de dicha Villa, se han diferenciado, y diferencian los hombres de condicion, y de signo servicio de aquella, en la comun opinion, y reputacion de ser como han sido, y son tenidos, y reputados los Infançones Hijosdalgo por tales, y las personas de condicion, y signo servicio por tales: Y en que los Infançones Hijosdalgo de dicha Villa no han pagado, ni pagan el derecho de Maravedi a los señores Reyes de este Reino, el qual han pagado, y pagan las personas de condicion, y signo servicio de dicha Villa, y no en otras cosas, ni casos algunos; y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio: Y los que oy viven assi lo han visto, y assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y que lo mismo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, que de parte de arriba se dize, y contiene; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y en otras partes, como constò. ITEM dixo, que el quondam Pedro Cruz, primero de este nombre, domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò dicha su Infançon, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra ser-

vi-

vidumbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbra pagar, y contribuir; antes bien siempre fue, y era franco, libre, y essento de aquellas; sin pagar, como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, que los Infançones Hijosdalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; siendo como fue tenido, y publica, y comunmente reputado por Infançon, Hijodalgo en dicha Villa, a diferencia de los hombres de condicion, y signo servicio de aquella: Y en tal derecho, uso, y possessiõ pacifica de dicha su Infançon, è hidalguia estava, y estuvo dicho Pedro Cruz primero, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo, co pudiendolo ver, y saber la Magestad del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y Patrimoniales, y otros Oficiales, y Ministros Reales; los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad, singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas, que ver, y saberlo querian; y en cosa alguna no contradiziendolo: Y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba se haze mencion; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta

A3 años



GOBIERNO
DE ARAGON

años continuos hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, q̄ dicho Pedro Cruz, primero de este nombre, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Francisca Serrano su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al quondam Predro Cruz, segundo de este nombre, Infançon, domiciliado que fue en dicha Villa de Ainçon; teniendo, criando, y alimentandolo como a tal, y el a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y eran, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les conocieron, y de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia: Y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y los que oy viven assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, y a difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, si quiere assi averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a en sus tiempos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto; y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera, q̄ de parte de arriba se dize, y contiene; sin jamas los vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello, de sesenta años continuos, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz, segundo de este nombre, hijo del dicho Pedro Cruz primero, y Francisca Serrano conijuges, por todo el tiempo de su vida, hasta su muerte, continuamente fue, y era Infançon, è Hijodalgo notorio, de sangre, y naturaleza, y solar conocido, y descendiente de tales por recta linea masculina, y como tal gozava, y gozò

gozò de dicha su Infançon, è hidalguia, sin jamas aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra servidumbre, ni carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; antes bien siempre fue, y era franco, libre, y essento de aquellas, sin pagar como jamas pagò, ni contribuyò en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijodalgo del presente Reino, segun fuero, acostumbravan, y acostumbran pagar, y contribuir; siendo como fue comunmente tenido, y reputado por Infançon, è Hijodalgo de dicha Villa: Y en tal drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançon estava, y estuvo, de, y por todo el sobredicho tiempo continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion de persona alguna; sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo, eo pudiendolo ver, y saber la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y otros Ministros Reales, y dichos Iusticia, Jurados, Concejo, y Vniversidad de Ainçon, y todos los demas, que ver, y saber lo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo; y assi es verdad, publico, manifesto, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz segundo, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo en dicha Villa con Iosepha Becenecy su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural a dicho Pedro Cruz, tercero deste nombre, firme, teniendo, criando, y alimentandolo, como a tal, y el a dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijo legitimos, y naturales fueron, y erã, y aora por entonces son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y

tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dicho Pedro Cruz tercero, firmante, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con la quondam Quiteria Bellido su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes; y del segundo matrimonio que contrajo dicho Pedro Cruz tercero, firmante con Maria Andres su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Pedro Cruz, quarto de este nombre, Christoval Cruz, y Isidro Cruz pupilo, firmantes, teniendolos, alimentandolos, y criandolos como à tales respectivamente, y ellos à dichos sus padres, como à tales respectivamente, obedeciendo, y respetando, y por padre, è hijos legitimos, y naturales fueron, han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz tercero, Iuan Cruz mayor, y Blas Cruz firmantes, por todo el tiempo de sus vidas, hasta de presente, continuamente han sido, y son Infançones, è Hijosdalgo notorios de sangre, y naturaleza, y Solar conocido, y descendientes de tales por recta linea masculina, y como tales han gozado, y gozan de dicha su Infançonia respectivamente, sin jamàs aver contribuido, ni pagado Pecha, Lezda, Peage, Pontage, Maravedi, ni otra carga, ni servidumbre alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, que los hombres de condicion, y signo servicio acostumbran pagar, y contribuir; antes bien, siempre han sido, y son francos, libres, y essentos de aquellas, sin pagar, como jamàs han pagado; no contribuyendo en ellas, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas en que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino, y de dicha Villa acostumbran pagar, y contribuir, siendo como son tenidos, y publicamente reputados

dos por Infançones, è Hijosdalgo de dicha Villa: Y en tal drecho, vssò, y possession pacifica de dicha su Infançonia han estado, y están dichos firmantes, y el otro de ellos, de, y por todo el sobredicho tiempo, continuo, y continuamente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion de persona alguna, sabiendo, y viendolo; tolerando, y aprobandolo la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, sus Advogados Fiscales, y otros Oficiales, y Ministros Reales del presente Reino; los Justicia, Jurados, Concejo, y Vniversidad Singulares Personas, Vezinos, y Habitadores de dicha Villa de Ainçon, y todos los demas que ver, y saberlo han querido, y en cosa alguna no contradiziendolo: y assi es verdad, publico, manifestado, y notorio, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Ainçon, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que dicho Iuan Cruz mayor, firmante, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, y Quiteria Bellido, de su legitimo, y verdadero matrimonio que contrajo con Maria Lissa su muger legitima, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à dichos Iuan Cruz segundo de este nombre, y Pedro Cruz, quinto de este nombre pupilos, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, como à tales, y ellos à dichos sus padres obedeciendo, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publicamente reputados, de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tiene entera, y verdadera noticia, como constò. ITEM dixo, que dichos Pedro Cruz, y Christoval Cruz, hijos de dichos Pedro Cruz mayor, y Maria Andres conyuges, han sido, y son hombres mozos, horros, y libres, y por casar, y por tales tenidos, y reputados por quantos les conocen, como constò. ITEM dixo, que dicho Isidro Cruz, hijo de dichos Pedro Cruz tercero, firmante, y de Maria Andres conyuges; Iuan Cruz menor, y Pedro Cruz quinto de



de este nombre, hijos de dichos Iuan Cruz mayor, firmante, y Maria Lissa conyuges, han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde que nacieron, hasta de presente respectivamente, no se han pasado, ni cumplido dichos catorce años; y por menores de dicha edad han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les concien, como confio. ITEM dixo, que por la menor edad de dichos pupilos, los nombrados en el precedente Artículo, dicho Millán Martinez ha sido nombrado por la presente Corte en Curador ad lites de sus personas, y bienes, el qual ha jurado, de averse bien, y fielmente en dicha Curaduría, y hecho lo demás que resulta por el Acto en razon de ello hecho, al qual se remitió. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y lo infrascripto no proceda, sin embargo, a noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guarde) y demás arriba nombrados, quieren, impedir a los dichos firmantes, y menores, el derecho, uso, y gozo de dicha su Infancia, contra Fuero, Iusticia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, en semejantes casos ayá lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y a Nos, y a nuestro oficio toque, compete, y pertenezca ministrar Iusticia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra Fuero agravados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Portanto, dicho Procurador, y Curador, en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de Iusticia, con quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo arriba dicho tuvieren queja. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia, avemos sido requerido, que a Vuestra Católica, y Real Magestad (Dios le guar-

guarde) y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y a cada vno de ellos de por sí, sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. POR LO QVAL, departe la Magestad Católica del Rei nuestro señor, a Vuestra Católica, y Real Magestad, postrados a sus Reales Pies, humilmente suplicamos, y a los demás de parte arriba nombrados, y al otro, y cada vno de aquellos de por sí, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes, a que paguen Peage, Pontage, Lezada, Maravedi, Sissa, Echa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal; ni Compartimientos algunos que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar. Ni deudas algunas Concegiles; ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, racita, è expresamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, despues de dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los hijosdalgo acostubran servir: Ni a tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para ellos les tomē sus carros, ni cavalgaduras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguē a los dichos firmantes varones, a q vayan, ni por no ir los dichos fir-

mag-

mantenimientos, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas; ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiera Vniuersidades del presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, tacita, o expressemente, no prendan sus personas: ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales; ni Mandamientos algunos desahorados; ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desahorcen desahoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren: Ni les derriuen, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío de el presente Reyno, no les acusen, ni hagan Processos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, no los saquen, ni a personas algunas so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes, armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vainas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares; Jacos, Cueros de Ante, Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de hierro; y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del fuero hecho en las Cortes, celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis debajo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del*

Rey-

Reyno, no dexen de infacular a los dichos firmantes varones, en las Bolsas de Cavalleros, o Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extraños en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero. Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes Varones, el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieran, y celebraren por el Rey, nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades que por Fuero, y Años de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas que no se conduzgan a trabajar con los dichos firmantes: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades; y que no les cuezcan pan, ni muevan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demás vezinos Infançones, donde vivieren los dichos firmantes, acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes, han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniuersidad donde vivieren los dichos firmantes, repartiere a sus vezinos: Ni les vexen;

mo-



GOBIERNO
DE ARAGON

no les den, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni fijos de los dichos firmantes, en el derecho, uso, y posesión pacífica de la dicha su Infancia, ni en cosa alguna de las sobre dichas, ni en las demás, que segun Fuero de el presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de el pueden, y devengozar. Y SI ALGO contra tenor de lo arriba dicho, hubieren hecho, o mandado hazer, todo aquello, luego al punto, lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y mande, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas hubiere sido hechas, o se hizieren contra las personas, bienes, y derechos de dichos firmantes, y menores, aquellas, luego al punto se las restituyan, o a lo menos a cautela, y enfiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas Vuestra Real Magestad dentro tiempo de treinta dias las mande dar en esta Corte; y los dichos Regente la Real Chancelleria: Regente el Oficio de la General Governacion; y su Ordinario Assessor: Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes: Diputados del presente Reino: Calmedina y Jurados, Capitulo, y Consejo de la presente Ciudad, dentro el mismo tiempo; y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro, y cada vno de aquellos de por si, dentro de diez dias, contados, segun Fuero, de el de la Intima, y Notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, por si, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino preciso, y peremptorio les assignamos; y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, (parte legitima instante) como por Fuero, Derecho, Justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto, que pendiere indeciso el co-

no-

nocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna desfavorada, ni perjudicial contra dichos firmantes, ni menores, ni sus bienes, ni de el otro dellos. Dat. Casaraugustae die secunda mensis Maij anno Domini millesimo septemcentesimo secundo.

V. Borruel Locumt.

*Man. Borruel Locumt.
Pro Jho. Perez de Vieda
D. D. Juan Garcia H. H.*



GOBIERNO
DE ARAGON



Veinte maravedis.

**DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.**

Ante mí el Comisario de la Santa Encomienda de Indias y de la Santa
de Ayudon, Cepitio de Indias, y de Indias, como el día de
su fecha ante el Sr. D. Carlos Beltrán Vicario de Indias de la
Iglesia Parroquial de Indias, y de Indias, Antonio Cruz Navarro
y Pedro Cruz Navarro Hermanos, Legados y de Indias, y de Indias, y de Indias,
y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias,
por por mí, como Vicario de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias,
y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias, y de Indias,
que estaban a su cargo. En cuya virtud, el expresado D. Carlos
Beltrán Vicario me puso a manifestar en libro grande en folio pa-
rente con cubiertas, y pergamino que comienza desde el año de mil
quingientos noventa y ocho, y aunque en el cubiertas no se en-
cuentra inscripción alguna, al folio número se halla la siguiente:
Quingue libros, Año 1598 y Ayudon. Y la otra el folio 184 se
hallan a la letra la partida de Bautismo el Señor siguiente: A
diciembre, y nueve de Julio de mil quinientos noventa y siete. Yo Sr.
Juan Cruz Vicario perpetuo de la parroquial de Ayudon, bap-
tista según el libro el Santo Crisóstomo de Indias a Pedro Cruz, Hijo
de Juan Cruz y María Liza Conjuges, no reman otro de nombre
de este baptizado Padro. Juan Liza su hijo, al que le advierte el
el presente spiritual q. havia contraído con el baptizado, y
su Padre, así mismo la obligación q. tenía a emendarse la Doctrina
na Christiana: Yo Sr. Juan Cruz Vicario perpetuo de Ayudon ap-
mo lo sobre dho.

Aquí mismo el Sr. D. Carlos Beltrán Vicario me puso a manifestar
otro libro grande con cubiertas nuevas, y pergamino q. comienza

desde el año mil setecientos diez y siete, y en la exterior se halla cubier-
ta se encuentra la Inscripción siguiente: Enio libro de la Paro-
quial de Aymer. Vale buelta el folio nueve el mismo libro, y el
Casam. Elor Casado se encuentra ala letra la partida de Casamiento el
Thema siguiente: En el año el Señor mil setecientos y siete
y uno, a siete dias el mes de Mayo, habiendo hecho las tri-
moniciones canonicas en esta Iglesia Parroquial de la Villa de Ay-
mer en las Dominicas 1.^a 2.^a y 3.^a por Parroquianos se celebra la Mis-
ma y no habiendose advertido algun impedimento legitimo. Yo
el Lic.^{do} Juan. Navier Navarro Vicario de esta Parroq. casé por
palabras de presente a Pedro Cruz Manco, Hijo de Juan, y de
Maria Lisa, y a Maria Theresa Navarro Muger Maa. Hija de
Joh. y Maria Casado, todos naturales de esta Villa habiendo pre-
suntado a ambos, y entendido su mutuo consentimiento. Stando pre-
sentes por testigos convalidos Antonio Cruz, y Juan Cruz de esta
Villa, se confesaron y comulgaron y fueron examinados en la Doc-
trina Christiana, y en otro dia los seló y bendixó en la otra Iglesia,
guardando el ritu y forma de la Santa Iglesia Romana: El
Lic.^{do} Juan. Navier Navarro Vicario.

El folio veinte y ocho el mismo libro, y el de los Bautizados se encon-
tra ala letra la partida de Bautismo el Thema siguiente:
En doce dias el mes de Junio el año mil setecientos veinte y
cuatro, Yo M.^r Pedro Bria Coadjutor, bautice, segun el ritu de la
Santa Iglesia, a un Niño Hijo legitimo de Pedro Cruz y
Maria Theresa Navarro Conyuges y vecinos de esta Villa llama-
dote Pedro Bernabe Antonio; Fue Madrina su Abuela Ma-
ria Lisa, ala q.^a asistió el padrino y obligacion de enseñarle
la Doctrina Christiana; M.^r Pedro Bria Coadjutor.

El folio treinta y cinco el mismo libro, y el de los
Bautizos se encuentra ala letra la partida de Bautismo el
Thema siguiente: En diez y ocho dias el año mil setecientos

veinte y cinco el impu. cupro vicario bautice segun el ritu de la Santa Igle-
sia a Pedro Benito Cruz que nació el día de hoy legitimo de Pedro y de Ma-
ria Theresa Navarro Parroquianos de esta Iglesia, y fue Madrina Quencia Ca-
rada natural de Parroquia, y Parroquiana de esta Iglesia,
a quien asistió el padrino espiritual, y obligacion de enseñarle la Doctrina
Christianá: El Lic.^{do} Carlos Beltran Vicario.

El folio cuarenta y nueve el mismo libro, y el de los Casados
se encuentra ala letra la partida de Casamiento el Thema siguiente: En
once de Junio el año mil setecientos cuarenta y nueve, el abajo firma-
do, despues de haver amonestado en diez dias feynos, es a saber Domi-
go de la Santísima Trinidad, dia de Corpus, y la Dominica infraoctava in-
ter Mediam solemnía, como dispone el Santo Concilio Tridentino, y no
haver resultado impedimento alguno, despues por palabras de presente, y
que la M.^a Nupcial a Antonio Cruz Manco, Hijo de Pedro
Cruz, y de Maria Theresa Navarro Conyuges, y a Manuela Perez Mu-
ger Maa, Hija de Manuel Perez, y de la difunta Manuela Beltrán, to-
dos naturales de esta Villa, y Parroquianos de esta Iglesia, con dispen-
sacion de su Santidad en el tercero y quarto grado de Consanguinidad.
Confesaron y comulgaron, y fueron examinados en la Doctrina Chri-
stiana; Testigos Juan. Antonio y Manuel Casado Parroquianos de
esta Iglesia: El Lic.^{do} Carlos Beltran Vicario.

El folio cinco y cinco el mismo libro, y el de los Bautizados se encon-
tra ala letra la partida de Bautismo el Thema siguiente:
En quatro de Enero, año mil setecientos cinquenta, y dos, el abajo
firmado, bautice segun el ritu de la Santa Iglesia a Man-
Antonio Benito Cruz que nació el día antecedente al dicho Hijo
legitimo de Antonio Cruz y Navarro, y de Manuela Perez Conyuges
y Parroquianos de esta Iglesia fue su Madrina Raymunda Quencia Ca-
rada a quien asistió el padrino espiritual con el Bautizado y sus
Padres y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en defec-
to de los Hys: El Lic.^{do} Carlos Beltran Vicario.
El folio setenta y cinco el mismo libro, y el de los Casados se encon-



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Casam. se encuentra a la letra la partida de Casam. to el tema siguiente:
En diez y ocho de Mayo año mil setecientos setenta y tres después
de haber conmemorado en la Dominica quinta después de Pasqua, día
de la Ascension del V. y su Dominica infraoctava día festivo, y un
Munum Solemnia como dispone el V. Conde Indiferente, y no ha-
ver el Curado impedido alguno, después en la Catedral por Pa-
trón y presente, se dio y dio la Misa Municipal a Pedro Cruz
Mameto, Hijo Legítimo de Pedro Cruz, ya difunto, y de Mariana
Navarro Conjuges, y a Angela Curroa Perea, Mujer Ma-
rta, Hija legítima de Manuel, y de Raymunda Duena Conjuges, esta na-
tural de Sabina, y todos los demás naturales de esta Villa y Pa-
raquiano y de la Villa, Confesores, comulgaron, y fueron exami-
nados de la Doctrina Christiana, Fechos del Baptismo D. Juan
Milagro, Juan Cruz, y Carriel y otros: El Sr. D. Carlos Beltrán Vic.
Ala vuelta del folio deuentro y veí el mismo libro, y el del
Bautizado se encuentra a la letra la partida de Bautismo
El tema siguiente: En diez y ocho de febrero, año mil setecien-
tos setenta y veí el abajo firmado bautizo segun el libro de
Sancho Emilio Indiferente a suenre Benito, Vnion Cruz q.
nacio tho día, Hijo legítimo de Pedro Cruz y Navarro, y de
Curroa Perea Conjuges, y Paraquiano y de la Villa, fue su
Madrina Isabel Perea Mujer de Calixto Cruz, a quien
adversari el padrenroco Spiritual con el Bautizado y su Pa-
dre y la Obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en
defecto del Sr. D. Juan: M. Jofe Perea Chuca.
Ala vuelta del folio deuentro diez y nueve del mismo libro, y el



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.**

Paup. El Sr. Bautizado, se encuentra a la letra la partida de Bautismo
El tema siguiente: En veintena y uno de diciembre año mil setecien-
tos setenta y nueve el abajo firmado bautizo segun el libro de
V. Conde Indiferente a suenre Manuel Cruz, Hijo legí-
mo de Pedro Cruz, y Navarro, y de Curroa Perea Conjuges, y
Paraquiano y de la Villa, fue su Madrina Antonia Herman-
do de Cruz y Antonio Cruz Loper a quien adversari el padren-
roco Spiritual con el Bautizado y su Padre y la Obligacion
de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto del Sr. D. Juan: M.
Jofe Perea Chuca.

Asi Muestra el Sr. Bautizado como libro que por ahora quedan
en poder y al cuidado del excmo D. Carlos Beltrán Vic. Juan
cario actual de la Villa Paraquiano, al que me refiero; y
q. como donde comienza a Regimen. El Sr. D. Juan
Cruz Navarro y Pedro Cruz Navarro Hermanos y le-
cinos de la Villa de Aymon, doy el presente testimonio q. su-
ro y fimo en ella a los veinte y quatro días del mes de
Febril año mil setecientos setenta y cinco años.

En testimonio de verdad:

Antonio Carrm. Laillata

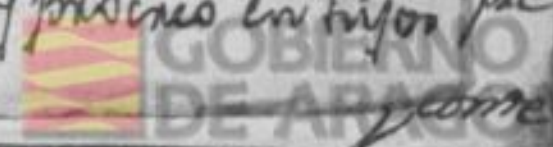
Amenudo

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz y Navarros
y Pedro Cruz y Navarros hermanos vecinos de la villa de
Amor de quienes tengo y presento poder en dueña
formal del vando en la mejor, que de dño proceda ante el Co.
Digo que Pedro Cruz quinto de este nombre,
siendo menor de catorce años junto con su padre Juan Cruz, y
otros desta familia en dor de Maria. El año pasado de
mil setecientos y dos obtuvieron la firma de memorial de sus
testigos, que original presenta y uso; haviendo justificado dho
Pedro Cruz quinto de este nombre ser terno Nieto de Pedro Cruz
primero de este nombre y de Fran. Serrano Cornejo, y haver
estado, y estar en posesion de la dha herencia por mas de
cien años continuos, como asi resulta de la espuesta firma
presentada: Que el dho Pedro Cruz quinto de este nombre
y contenido en dha firma es un vxo. maturo. que conrase con
con Maria Theresa Navarros hubo, y presente en hijos de



en los sus legítimos y naturales a Antonio Cruz, y
Pedro Cruz, y Navarros min paxel como rindieridad
partidas de maridat. y bautismo, que presento y fizo: Que
el dho Pedro Cruz quinto de este nombre Padre de min paxel
ted, que vivio hasta por los años de mil seiscientos cinquenta
y sin o cinquenta, y siere gozo de la dha Infanzonia
y la dha Maria Theresa Navarros Madre de min
paxel, que aun vive de paxel de Vinida hagozado gozo,
y se le han guardado y guardan las exenpciones de dha
Infanzonia sin hanle paxel a Bagagesia, ni
alofamientes como en caso necario constará: Que sin
embargo de ser ciertos estos hechos, y haviendo acurrido
min paxel al Ayuntamiento de Arizon con min. exponiendo estos
hechos, y queri quia consultarian min paxel dha prima
y paridas con dho Abogados, y si uno decian, que decian
empadronarlos en la clase de hidalgos, los havia de empadronar
non, y queri decian, que no, se quedarian sin ello con el
fin de evitar costas, y gasta, pues no entravan paxello, y
haviendo aducido a esto el Ayuntamiento. conmin
con min paxel dho dnm. con d. Joseph Promes y gu

Ramon Bona Abogados residentes en Buenos Ayres, para
quien se diere dictamen por escrito, que deuria el Ayuntamiento.
El Arizon empadronados, y no obstante de que presentaran
dho dictamen al Ayuntamiento se es uno aquel a empadronar
nolos, por el dho Ayuntamiento. que como min paxel
son unos pocos Labradores de pocos intereses, no podian
seguir un costoso pleito por su inclusion. Insistiendo
en queriendo min paxel higos de uno. Que sin. y que
en Padre gozo hasta su muerte, se hallen dispuestos de
este privilegio y exenpciones, quales corresponden: Por tanto
Al Ex. pido y suplico. que por paxel dho podan y de
cumentar, y en su via se sirva mandar al Ayuntamiento. de
la dha Arizon empadronar a min paxel en la dha
se y lista de Infanzones, los repare por tales, y les guar
de y haya guardado todas las exenpciones, privilegios, y
libertades, que por dha Infanzonia les corresponden
que asi paxel de Infancia que pido con Corra y

El Ex. Ramon de la Intercia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Largo a Mais once mil y setenta y cinco Au. General.

Auto
de
ca
de
regente
Vega
Figueroa
Venezo
Vizcacha
Villaverde
Villan.

El Ayuntamiento de la villa de
Ayraon, informe entro a veis dias,
con justificacion, claridad, y distincion
sobre el contenido de este pedimento,
y bernio el Informe, se pare este
expediente al Fiscal de S. M.

Real y con
pago 32 r.v.



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla y Leon y Ara-
gon y de Sicilia y Jerusalem etc. Don Antonio Maura
Maldonado Caballero Comendador de la Puebla de Sancho Perea
en el orden de Santiago Thomie General de los Reales Ejercitos
Gobernador y Capitan General de este Exercito y Reyno de Ara-
gon Presidente de su Real Aud. etc. qualquiera e nro. En
publico y Reale de nro Reyno de Aragón: Salud y gracia
valed: Fue ante los el nro M. Aduendo vedio cuenta de la pe-
don que su Honra y el del Auto en su razon provehido es como
se sigue: En. J. de San. de la Justua en nombre de Almon-
Cuer y Navarro y Pedro Cruz y Navarro Hermanos
de la villa de Ayraon e quieros tenas y presento poder
en derida forma y del vando en la mejor que se dio proce-
ante de parecer. Dize: Que Pedro Cruz quinto de este nombre
siendo menor de catorce años junto con su padre Juan Cruz y
otro de esta familia en el año pasado de mil
setecientos y por obtencion la firma e immemorial de veis fe-
nias q. original presento y sus habiendo justificado de Pedro
Cruz quinto de este nombre por tercera vez y Pedro Cruz pa-
meno de este nombre y Juan Sepiano Confuge. y haver estado
y estar en posesion de la fin su hipomonia por nro y cien
años continuos como asi consta de la expresada forma pre-
sentada: Fue el dho Pedro Cruz quinto de este nombre y como

GOBIERNO
DE ARAZON

modo contra Suo y su legitimo Matrimonio q. contra con
Maria Theresa Navarra, huero y procreo en hijos sup. leg.
y naturales a Antonio Cur y Pedro Cur y Navarra mis la-
te como Ruita y la Ruita y Matrim. y Bautismo que
presento, y fues: Que el dho Pedro Cur quanto este nombre
Padre y mis Ruita que vino hasta por los años emil set. con:
quenta, y sei o cinquenta, y siete gozo el dho su Infante:
ma y la dha Maria Theresa Navarra Madre emil Ruita
que aunque core, despues de Viuda ha gozado y goza y se le
han guadado y guadan la exención y Viuda Infante
sin haverse precisado a Bagaxera en desposamiento como
en Caso necesario comitara: Que son embargos y sea cierto
esto hecho, y habiendo acudido mis Ruita al Ayuntamiento
y Ayuntamiento por memorial exponiendo este hecho, y q. si que:
ria, consultaron mis Ruita dha Suo y Ruita con dos
Abogados, y si este deuan q. deuan empadronados en
la Clase de Ruita los havian y empadronar, y q. si deuan
que no se quedarian en ello, con el fin, e carta Carta
y Ruita, pues no estavan para ello, y habiendo aderecido
a esto el Ayuntamiento consultaron mis Ruita dho Docum.
con D. Josef Rumeo, y D. Ramon Bonal Abogado N.º
domey en Bueta y Bueta, quony dican su Dictamen, por crea-
to, que deua el Ayuntamiento y Ayuntamiento empadronados, y no obr-
tame y q. presentasen dho Dictamen al Ayuntamiento, se creio aquel
o empadronados, prevaleio dho Ayuntamiento, y q. mis Ruita son mor-
Ruita Lathades y poco intereres no podian venir en contra
pleyo para su inclusion; Yno siendo futo que siendo mis Ruita
Hijo y uno el dho Ayuntamiento, q. su Padre ago hasta su muerte
se hallon desposado con privilegio y exención que les

Auto
S. S.
su lo.
Pagenes
Vega
Eguenza
Benoso
Orquia
Villava
Villava.

corresponden: Por tanto a V. E. pido y suplico tenga por presentado
dho Poder y Documentor, y en su carta se suva mandan al Ayun-
tamiento de la Villa de Hymon empadronar emil Ruita en la Clase
y una y Infante los Ruita por dho, y les guarde, y haga
guardar inda la exención privilegio y libertad q. por dha
su Infancia les corresponden q. así proceda e surtia q. pido
con Carta y dha Carta. La Suma: Zaragoza Mayo once e
mil setecientos setenta, y cinco: Auerdo Tenial. El Ayunta-
miento de la Villa de Hymon informe dentro de veis dias con
justificación claridad y distinción sobre el contenido de este Peri-
mento. Yremido el Informe se pae este Expediente al Fiscal
y V. M. Rubricado. Para su ejecución y cumplimiento se acordó
expedir esta nra Carta y Real Provision para por los al prin-
cipio nombrados en su carta, donada: Por la qual se manda-
mos, que siendon presentada, y con ella Rqueredor, notifiqueis
el Auto y el nro Real Auerdo amira inserto al Ayun-
tamiento de la Villa de Hymon, y q. en su consecuencia obren
quando, cumpla, y execute en todo y por todo lo q. por dho
Auto se manda. Y la Verificación y demas diligencias
q. en su virtud practicareis por dho fe a continuación
de la presente: Que así es nra voluntad. Dada en Zarago-
za a doce de Mayo emil setecientos setenta y cinco años.
D. Juan Juan. de Venas: D. Miguel de Villava: D. Juan de Villava:
D. Juan de Laborde S.º de Camara del Rey. Nroo Señor la hite es
civis por su man. con auerdo de nra Ruita. Reg. y Oydor de la
Real Aud.ª de Aragón, por D. Joseph Sebastian de Ortiz: Reg.ª
D. Diego Rubio: Sell.ª por D. Joseph de Luis, D. Diego Rubio:
Secretaria de R.º = Reg.ª to R.º. On Rito, 42. On In Com. P.
Ga. Arag.ª. Sei. M. de L. 2000. = Secre.ª Sebastian = Real
Provision para que el Ayuntamiento de la Villa de Hymon cumpla

con lo que aquí se le manda a pedimento de Antonio, y Pedro Cruz
y Navazo, vecinos de esta villa. - Gov. no de Corruco.
Concuerda con su original Real Provision que por ahora para
en poder de mi Antonio carmin de la illata en. de B. illag. y
vecino de esta villa de linzon para notificarla y hacerla saber
al Ayuntamiento de la misma villa, ala que me refiero; Y para q.
conste donde converga, así lo certifico signo y firmo en la Refe-
rida villa de linzon a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil
Setecientos Setenta y cinco años.

Interimonia de verdad
Antonio Carmin de la Maraz

Auto. En la Villa de Aragon a los diez y ocho dias del mes de Mayo
de mil Setecientos Setenta y cinco años; El Ven. Miguel Sanz
Alcalde, y Jueces ordinarios de esta villa por ante mi el infran-
scripto Escribano Mag. D. Diego que asen y dan cumplimiento a lo
mandado por los Señores el R. A. de Aragon y este Reino se:
segun consta de la Copia por Concuerda antecedente de la Real
Provision q. en el dia de ayer se notifico al Ayuntamiento
de la misma villa; Debia mandar, y mandó q. se lea y
informacion de lo que se alega por parte de Antonio,
y Pedro Cruz Navazo Hermanos; Y q. se pague a que
en el año pasado de mil Setecientos cinquenta y dos se hizo



Getare maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

En esta villa con orden de los señores Señores el R. A. de Aragon y a
Interimonia el Sindicato Procurador de la misma villa Empadrona-
miento de los Hipodatos, se certifique por mi el Escribano en el
citado Empadronamiento se encuentra a Pedro Cruz, padre de los Refe-
ridos Antonio, y Pedro Cruz Navazo; Y por este su Auto que
no firmo vu. Nada por q. dexo no sabia, así lo proveyo y man-
do y que doy fee.

Ante mi
Antonio Carmin de la Maraz

En esta villa de Aragon a los veinte dias del
mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y cinco años; Su M. de
Ar. Ven. Miguel Sanz Alcalde hizo parecer ante si a Antonio
Majana mayor vecino de la misma villa, y quien por ante mi
el Escribano y el Carro jurant. por Dios Nuestro V. y una
Vozal de Cruz en toda forma de dño vasa cuyo Cargo padece
no deia verdad en quanto supiere y fuese preguntado; Y
siendolo visto sobre lo expuesto y alegado por parte de Antonio,
y Pedro Cruz Navazo en el Edicto unido en la Copia por
Concuerda antecedente dio y Delato q. el tiempo conocio muy
bien y vista, trato, y comunicacion al difunto Pedro Cruz de la

Venir a esta Villa, y q. ahora conoce y trata a Maria Theresa
Navarro Viuda del difunto Pedro Cruz Lisa, Padre y An-
no y a Pedro Cruz Navarro Hermano, y q. con este motivo
puede decaer el Fierro por haverlo visto, que al dho Pedro
Cruz Lisa le guardaron en la misma Villa mientras vivio
todas las privilegios, y exenciones q. le han guardado,
y guardan a los demas Infanzones e Hijos-dalgo de
esta Villa: Y que jamas ha sido el Fierro q. ala dha Ma-
ria Theresa Navarro le hayan hecho pagar ni con-
tribuir, despues de su dha, a los cargos concejiles q. deben
contribuir las demas Personas del Estado Llano y digno
servicio: Ante bien con el motivo de haver sido el Fierro
q. algunos años Mayorat el Excmo dho Villa ha visto
que jamas ha pagado la dha Maria Theresa Navarro
cosa alguna por deshacer sus Olivas en dho Excmo o Mo-
lino, siendo asi que todos los vecinos de estado Llano y
digno servicio deben pagar, y pagar en real e plata
por cada pie, o caña de Oliva q. deshacen en el mismo
Molino, y como los Infanzones e Hijos-dalgo de esta
Villa no pagan y estan exentos de este cargo, tampoco
ha pagado jamas por esta razon la dha Maria Ther-
esa Navarro cosa alguna como los demas Infan-
zones e Hijos-dalgo de la dha Villa: Y que esto
es quanto sabe y puede decaer en favor de lo q. se
le pregunta, y la verdad por el juramto que tiene
hecho en lo que haviendolo sido leyda esta su Decla-
racion, se afirmo y ratifico, y diere ver de edad de

ochenta y dos años, y no la firmo ni rongo ni firmo por
que dicen no sabian de que dize.

Fierro y sus Vagos
de edad de 73 años

Antemi
Antonio Cañal de la Barra

En esta Villa de Ayuso el dia diez y ocho de Mayo de este año, Su Mra dho V. M. de
hizo parecer ante si a Jph Sanz Balaga Vecino de la misma
Villa, a quien por ante mi el Excmo y Mro juramto por dho
N. Vener y una señal de Cruz en toda forma de dho juramto
cargos prometio decaer verdad en quanto supiere y fuere pre-
guentado, y haviendolo sido votado lo ante dicho, expuesto y alega-
do por parte de Antonio, y Pedro Cruz Navarro en el Pedimto
invento en la Copia por Comuenda antecedente dicho, y Declaro
que el Fierro como muy bien se vea, trato, y comunicacion
al dho Pedro Cruz Lisa vecino de esta Villa, y q. ahora co-
noce, y trata a Maria Theresa Navarro Viuda del difunto
Cruz, Padre y Anno, y a Pedro Cruz Navarro Hermano,
y que con este motivo puede decaer el Fierro por haverlo visto
que al dho Pedro Cruz Lisa le guardaron en la misma Villa
mientras vivo, todas las privilegios, y exenciones q. le han
guardado, y guardan a los demas Infanzones e Hijos-dalgo
de esta Villa: Y que jamas ha sido el Fierro q. ala dha Maria
Theresa Navarro le hayan hecho pagar ni contribuir, des-
pues de su dha, a los cargos concejiles q. deben contribuir las
demas Personas del estado Llano y digno servicio: Ante bien con
el motivo de haver sido el Fierro nero años Administrador



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

El Enxupal de la Refeida Villa puede decir que jamas ha pa-
gado la dha Maria Theresa Navarro cosa alguna por
desfacer sus Olivas en dho Enxupal, o Molino siendo asi
q. todos los vecinos de la Refeida Villa el estado llamo
deven pagar y pagan un real de plata por cada pie o caña
de Oliva q. se deshace en dho Molino, y como los Infanzos
neg. e hijos de dha Refeida Villa no tienen tal cargo
ni obligacion, tampoco ha pagado ni paga la dha Maria
Theresa Navarro cosa alguna por desfacer sus Olivas
en dho Molino; y q. esto es quanto sabe, y puede decir
en razon de lo que vele preguntara, y la verdad por el jur-
mento que tiene hecho, en lo que haviendole sido leida
esta su Declaracion, se asintio y ratifico, y dijo sea de
edad e verema y como ante y la firmo, pero su Ma-
d no por que dijo no sabia de que dize.

Joseph Sanz

Antemi

Antonio Casim. de Villata

Jernep Ignacio Sanz
de Edad de 60 años

En dha Villa hoy dia mes y año; Vu. Mad dho J. N.
caldo pero pasasen ante mi a Ignacio Sanz vecino de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

misma Villa, a quien por ante mi el Enxupal y el Enxupal juramento
por Dijo Nuevno Señor, y una Señal de Cruz en toda forma
de un vapo cuyo Cargo prometio decir verdad en quanto supie-
re y fuese preguntado, y haviendole sido leido lo expuesto, y
allegado por parte de Antonio y de Pedro Cruz Navarro en
el pedimento inserto en la Copia por Concuerda antecedente de dho,
y Declaro que el Enxupal comuio muy bien en esta parte, y co-
municacion al difunto Pedro Cruz Lira vecino de dha Villa y q.
ahora comuio, y dize a Maria Theresa Navarro viuda del dif.
vicio Cruz Padre de Antonio, y de Pedro Cruz Navarro Hermanos
y que amero motivo puede decir el Enxupal por haver sido
q. al dho Pedro Cruz Lira le guardaron en la misma Villa, mien-
tras vivio todos los privilegios, y exenciones q. les han guarda-
do y guardan a los demas Infanzos e hijos de dha Villa;
y que jamas ha sido el Enxupal que a la dha Maria Theresa Na-
varro le hayan hecho pagar ni contribucion despues de su viuda
a los Cargos Concejiles que deven contribuir a los demas, pero
por el estado llamo y signo veruio; Ante bien con el
motivo de haver sido el Enxupal Mayoral el Enxupal de la mi-
ma Villa entre y quatro años, puede decir que jamas ha
pagado la dha Maria Theresa Navarro ni el dho su marido

por, mientras vivió, cosa alguna por deshacer su Oliva en
dho Cuyal o Molino, viendo q. todos los Señores de la
Mesa de la Villa el estado llano devien pagar y pagar
en Real e plata por cada pie o can de Oliva q. se de ha:
ce en dho Molino, y como los Infanzones e Hijos dal:
go de la Mesa de la Villa no tienen tal cargo ni obliga:
cion, tampoco ha pagado, ni paga la dha Mesa de:
reia Navarros cosa alguna por deshacer su Oliva en
dho Molino; Y lo que es quanto sabe y puede decir en
razon de lo que vele preguntado y la verdad por el jurame:
nto que tiene hecho, en lo que habiendole visto
leyda esta su Declaracion, se afirmó y ratificó, y dijo
ver e edad e sesenta años, y no la firmó ni tampo:
co su Mra por q. dixeran no sabian de que doy
fee.

Ante mi
Antonio Canm. de la Haza

Certificacion.

Yo dho e. inquisidor E. de su Mra. certifico q. en virtud
delo mandado por los Señores el R. Alvarado de este Rey:
no, a Instancia del Síndico Procurador de esta Villa mediante
su Carta orden, con fecha el día quince de Noviembre
el año mil e trescientos e cinquenta y dos firmada por D.
Jof. Sebastian y Orden Secretario del Rey Nuestro V.
se hizo empadronam. de los Hijos dalgo de la misma Villa.

por los Señores D. Mariano Ferrnandez Alcalde, D. Juan Co
Milaño Abogado de los Reales Consejos, Pedro Royo y ban.
Bona Regidor, y Jof. Bellas Parobanes Síndico Procu:
rador, en el día siete, y seis de Noviembre de dho año e cin:
quenta y dos; Venral los Sugeros Empadronados por Infan:
zones e Hijos dalgo ve enuentran Juan, Chustoral, Juan,
y Pedro Cruz, por q. esta letra dice lo siguiente = Visto,
Chustoral, Juan, y Pedro Cruz presentaron una forma
poseoria ganada en un señorio vajo el día de y Ma:
yo e mil e trescientos, y dos. Cuyo empadronam. se
habia firmado por todos los Señores e Ayuntamiento
y por mi dho E. como Secretario el mismo Ayunta:
miento; Como así y muy largamente Kulta el libro de
Arrendos el mismo año e cinquenta y dos q. para en
mi Secretaria, al que me Kficio; Para q. con redon:
de combenga, en cumplimiento delo mandado en el Auto
antecedente así lo Certifico y firmo en dha Villa de
Aymon dho, día, mes, y año.

Antonio Canm. de la Haza



Uente marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Uente marañón.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

M.S.

Antonio Cruz Nabarro Pedro Cruz Nabarro Jofe Cruz Baia
Antonio Cruz Baia vecinos y labradores de esta Villa de Atacama
ante V. S. exponen y dicen que en el año de treinta y seis bino.
esta Real Horden del Real Alcaide para que se lempada
naren todos los que tubiesen firmas de Realax y Luis quaxda
sen las Cenciones de Infanzones y las Anguaxadas Anuestror. Pa
dres esta Eneldia estan en la posesion y enaxador. Los su
pientes por fribulos. Puteitos. no tubiesen en la Clase. de los
de has vecinos. Contra toda Sumaria que tuben que Anuestror Pa
des poran las Cenciones de Infanzones. porax firma de Realax
Por Consequente mente no debex alor. Suplicantes denex en la
se de Infanzones poranto pidimos. a V. S. de Comision adon.
logados para que juntos. digan si la firma presentada por nu
ra parte de Realax y si senos debe denex en la Clase de In
zones. Reques que esperamos a la Justificacion de V.

Antonio Cruz Pedro Cruz Jofe Cruz Baia
Joseph Cruz Baia

Decreto. / fize este memorial con la firma que exprese, a D. n. Ramon Bona
y D. n. Joseph Ramon, Abogado de los Reales Consejos para acordar con
su dictamen lo que conderga sobre lo que esta parte intenta: asi lo
GOBIERNO DE ATACAMA

Por D. Thomas de Alhara Alcalde D. Manuel Milagros
Don. Bellido y Joseph Bayona Reg. y otros de la villa de
la Piedad y como tales Alcalde Reg. y Ayuntamiento
no de la presente villa de Alhara cuando juntos y congregados
en el pueblo y forma acostumbrada a los veinte y dos dias del
mes de marzo de mil Setecientos Setenta y quatro años y le ha
maron los que supieron de que lo el infrascripto sus don. y ce

Thomas Lamata Manuel Milagros
Andrés Lamata

Amemi

Antonio Cañal de Alhara

Plavem y visto la firma q. en 2 de Mayo de 1772 ganaron Ju-
an Cruz Pedro Cruz y otros vecinos de la Villa de Alhara, juntam.
con el Memorial y Decreto q. antecede: y entendem y q. la re-
ferida firma de Infanzonía debe reputarse por titular así pa-
que en ella se hace mención del fuero de el año 1626 de bajo
el título: Forma de la insaculación de los oficios del Reyno: Co-
mo porque parece fue ganada con seis ferrig. en cuya inteli-
gencia y en conformidad de lo mandado por los SS. del R. Ac-
uerdo de este Reyno en la Orden Circular de 26 de Septiembre
de 1737. puede el Ayuntamiento de la citada Villa de Alhara
poner en el Padron de los hijos de algo a los Exponentes en es-
te Memorial, constando ante todas cosas por las partidas
de Bautismo, y Matrimonio de la filiación, y descendencia
de los Suplicantes, con los q. la obtuvieron, porq. segun lo
literal de la expresada Orden, deben las Justicias ordinarias
poner en los tales padrones a los que estuviesen reputados
en calidad deidalgo, como tambien a los q. tuvieresen exco-
torias, o firma, titular, como así lo tiene declarado, y man-
dado de el R. Acuerdo en el expediente introducido por An-
dres Bellido, y otros de Alhara en firma de igual naturaleza,
y circunstancias, q. la que se nos ha presentado, y le consta
a este Ayuntamiento mediante el despacho, q. se libro, y no-
tifico para cinco años. Buxeta, y Abril 27 de 1774.

Manon Bonas

Don Joseph Thorne



Delante maraueño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Como

Miguel Vazquez D. Santiago Vazquez de la Piedad Bellido Jo-
sef Sanz Bonas y D. Thomas de Alhara Reg. y Ayuntamiento
curador y Ayuntamiento pleno de la Villa de Alhara, en cum-
plimiento de lo mandado por V. M. en su Decreto de dia once
de este mes de Mayo de 1772 que es de este que el Ayunta-
miento de esta Villa, en conformidad de la providencia de V. M.
con fecha de dia veinte y seis de Septiembre del año de mil
setecientos treinta y siete, hizo empadronar a los hijos
de algo de esta Villa a instancia del Síndico Procurador de
ella en el día veinte y seis de Noviembre del año de mil se-
tecientos cuarenta y dos, y en el se incluyeron a Judas, Chis-
toral, Juan, y Pedro Cruz, como incluyeron en la firma por e-
veria q. presentaron con fecha de dia dos de Mayo del año de
mil setecientos y dos y que en su virtud se guardaron al
dho Pedro Cruz, mientras vivo, todas las exenciones y pri-
vilegios que a los demás Infanzones e hijos de algo, ya Ma-
ria Theresa Navarro Viuda del dho Pedro Cruz tambien
se le han guardado, y guardan las mismas exenciones y
privilegios despues de su muerte, como así contra ellas diligenciar

GOBIERNO
DE ARAGON

precedentes; Pero que (con el motivo de expresar la honrra de V. M.
que las Juntas pongan en los Padrones que les estan mandados
hacer en lista reparada a los Hombres y con ducion a los Hijos:
Dalgos, y anienten por tales a los que publica y notoriamente estubie-
ren Registrados en esta calidad, y a los q. tubieren Exco-
municacion, o fiamas, o prohibidas en virtud de ellas, y a los q. tubie-
ren fiamas por otras ganadas en su persona, y en qualquien
caso de duda que ocurriere votare si son o no Hijos Dalgos no
los puedan empadronar como tales, sin que primero den
cuenta al Fiscal de S. M. habiendo este Ayuntamiento
visto e informado para empadronar por Infanzones e
Hijos Dalgos a Amador, y Pedro Cruz Navarro Hermanos
e Hijos de los Regidores Pedro Cruz, y Maria Juana Navarro,
por no entender si la fiamas presentada por el Sr. Pedro Cruz
es, o no honesta; y porq. no deciendo el Ayuntamiento persudica
a los el estado llano, si antes bien acertar en su modo de
proceder, se ha acordado a empadronarlos, sin preceder el
mandato de S. M. a S. M. Mayo 22 de 1773.

En no por

Ante mi, Francisco

Joaguyn Bellido

Joseph Sanz

Thomas Gil, Sindico

Pedro Miguel Sanz, Alcalde, que no sabe firmar,

Antonio Cruz, Laillera Sanz

RECEIVED
MAY 22 1773
Y ASESORES Y SECRETARIOS
CANCILLER



Leint marauebis.

SELLO CUARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.



Heute merkwürdig:

LO CUARTO, VEINTE
AÑOS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y

D. Juan de la Mata Ex. su Mag. y Secretario el Ayuntamiento de la Villa de Almonacid de Toledo, con su ayuntamiento, y para dexar tenimiento como en esta parte el mes de Noviembre de año mil setecientos quarenta, y seis, los señores D. Juan de la Mata Alcalde principal, D. Antonio Guareño y Manuel Cabanell y Blas Cruz mones en ayuntamiento, y Thomas Bellido Sindico Procurador de la misma Villa y como tales celebrando Capitulo y Ayuntamiento de ella, hicieron empadronamiento de los Infanzones e Hijos: dalep de la Realidad de ella, y como los Sugeros empadronados por tales Infanzones e Hijos: dalep, se halla Pedro Cruz y Lina por q. aia Lina dice de esta suerte: Pedro Cruz Juan Cruz y Lina, Pedro Cruz y Churionel Cruz, presentados su firma por el Realidad D. Juan de la Mata, D. Antonio Guareño y Manuel Cabanell y por Pedro Miguel de la Mata Secretario de Ayuntamiento que son los que suplicaron firmar segun expresa el mismo Auto de su cargo; Como así y mas largamente en el Real Auto de su cargo, que se halla en el libro de Ayuntamiento de esta Villa de Almonacid, y para en un Veredicto, al que me refiero; Y para que entre donde Cambrero, a Ayuntamiento

Antonio y Pedro Cruz y Navarro Hermanos Latradores
 y con citacion y aprobacion de
 Thomas Gil Vinteno Procurador de la corporada villa de
 Venia de un año y fiamos en ella alij venia y amodiar
 el mes de Mayo de mil setecientos, setenta y cinco años

Intermonio de verdad:

 Antonio Canm. Laillata

7207



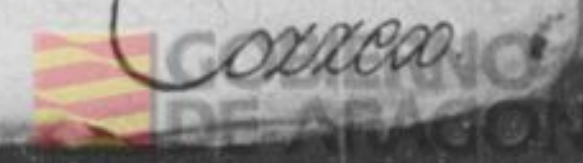
Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

D. Nro. D. Villa y D. Nro. de Villanueva
 Juan de Venecia

Secretaria de la Real Audiencia de Lima
 Diego Rubio
 Diego Rubio

Secre. de Sebastian
 Real provision para que el Ayuntamiento de la villa de Ayazon cumpla con lo que aqui se le manda, a pedim. de Antonio y Pedro Cruz y Navarro de esta villa. No
 GOY.



Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las
de Sicilias de Jerusalem &c.

Yo Antonio Manso Maldonado Cavalle-
ro Comendador de la Puebla de Sancho Pexer
en el Orden de S.ⁿ Thiago, teniente General
de los Reales Exercitos, Governador, y Ca-
pitán General de este Exercito, y Reino de
Aragon: reverente a su R.^a Audiencia de
qualquiera de nuestros Exercitanos publi-
cos, y Reales de este nuestro Reino de Ara-
gon: salud, y gracia vuesa. Fue ante los
de nuestro Real Acuerdo, se dio cuenta
de la Petición que su tenor, y el del
auto en su razón proveydo, es como
se sigue. Como el Excmo. Sr. D. Juan de la Justicia
en nombre de Antonio Cruz, y Navarro
y Pedro Cruz, y Navarro hermanos, de-
nos de la Villa de Tynon de quienes
tengo, y presento, por en debida forma
y de el vando en la mejor que de otro
proceda ante v.d. parezca, y Digo. Fue

Pedro Cruz quinto de este nombre, siendo me-
nor de catorce años, junto con su padre
Juan Cruz, y otros de esta familia, en
año de Mayo del año pasado de mil setecientos
y dos, obtuvieron la Firma de imme-
morial de seis testigos q. original presento
y furo; habiendo justificado dho. Pedro Cruz
quinto de este nombre, ser tercer Nieto
de Pedro Cruz primero de este nombre
y de Fran.^a Serrano Conyuges, y ha-
ver estado, y estar en posesion de la
dha. su Hermandad, por mas de cien años
continuos, como asi resulta de la expro-
bada Firma presentada. Fue el dho.
Pedro Cruz quinto de este nombre, y conteni-
do en dha. Firma de su legitimo matri-
monio que contrajo con Maria Theresa
Navarro, hubo y procreo en hijos suyos
leg.^{mos} y naturales a Antonio Cruz, y Pedro
Cruz, y Navarro mis partes, como resulta
de las Partidas de Matrim.^o y Bautis-
mos que presento, y furo: Fue el dho. Pe-
dro Cruz quinto de este nombre padre de

mis partes que vivio hasta por los años
de mil setecientos cincuenta y seis, o cincuen-
ta y siete, por la dha su Infancia
y la dha Maria Theresa Navarro Madre
de mis partes, que aunq. vive, despues de
viuda, ha estado, y esta, y se le han
guardado, y guardan las exenciones de
Viuda e Infancia, sin haverle preci-
sado de Bagaxias, ni de alimentos
como en caso necesario constara. Que sin
embargo de ver ciertos otros hechos, y havien-
do acudido mis partes al Ayuntamiento de Synzon
con Memorial exponiendo estos hechos
y que si quexia, consultarian mis partes
dha Firma, y Partidar con dos Abogados
y si estos decian que devian empadronar-
los en la Clave de Nalgar, los havia
de empadronar, y que si decian que no
se quedarian sin ello, con el fin de evi-
tar Costas, y gastos, pues no estaban pa-
za ello, y havienado adherido a esto el
Ayuntam.^{to} consultaron mis partes
dhos Documentos con D. Jph. Romeo

y D.ⁿ Ramon Bona, Abogados, residentes
en Burera, y Borra, quienes dieron su
dictamen por escrito, q. devia el Ayuntamiento
de Synzon empadronarlos, y no obstante de que
presentaron dho dictamen al Ayuntamiento.^{to} se
escuso aquel a empadronarlos, prevaleido
dho Ayuntamiento. de que como mis partes son
unos Pobres Labradores de poco intereres
no podian seguir un cotarro deito para su
inclusion. No viendo futo q. viendo mis
partes hizo de uno de los firmantes, que
su Padre gozo hasta su muerte, se ha-
llen despoados de este privilegio, y exempcio-
nes que les corresponden: por tanto pido
y suplico tenga por presentados dhos
padres y doctos. y en su vista se sirva
mandar al Ayuntamiento de la Villa de Syn-
zon, empadronar a mis partes en la clave
y lista de Infanciones, los reparte por
tales, y les guarde, y haga guardar to-
das las exenciones, privilegios, y lue-
tades que por dha su Infancia les
corresponden, q. asi procede a justicia

Requiere, y me ofrezco prompto a darle su devido y mutual
cumplim.^{to} por lo que ami parte tocaba. Y para que conste lo fixo
me en la misma Villa, hoy dia, mes y año.

Antonio Casim. La Mata

Notificas.

En esta Villa de Aytona, a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos setenta y cinco años; Toño e impra. caipio En. de su Mage.
hicie saber y notifique a Nal. Provirion ancedente en sus pro
pias Personas a Miguel Vanz Alcalde D. Santiago Pizarro
Don Joaquin Belido, y Josef Vanz Dona Rigida, ya D.
Thomas de Sindico Procurador, y otro como abatey Alcalde de
dites, Sindico Pro. y Ayuntamiento pleno de la misma Villa de
Aytona estando juntos y congregados en las Casas de su En.
por hallarse derroguay las de Aytona. leyendoselas y palatras
a palatras, y entregandolas copia por convenida de la misma R.
Provirion de que lo dho En. Certifico.

Antonio Casim. La Mata



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Como son

En esta Villa de Aytona en este día de Antonio y Pedro Caus y
Nawarro Veangela Villa de Aytona en el Exped.
asu Matancia de que el Ayuntamiento de la misma les
quando las Creciones y de los Comunes, por donde
Digo me reproduco el Depacho y garranes mi
pante, y de con la dilig. se tiene hecho por dho
Ayuntamiento en su seguida
Alc. pido y sup. lo tenga todo por reproduco y se sa
la mandan de parte con la Aug. En. y pido
Otros en seguida a dho. Ayuntamiento y para justificacion de lo
Exposico en este Expediente hago coibicion de la con
sutra dada y firmada por el Abogado D. Ramon Bo
na y D. Don Juan de los Rios declaracion de lo en su
trinidad y m. p. en la clase de Matancia y de la Villa
y tambien en testimonio de otras Matriculados y
padres en esta clase. Alc. r. o. lo tenga todo por pro
tado y se haya mandado de parte al Expediente y an pro
cede de la. y pido y sup.

Antonio Casim. La Mata

El Fiscal de S. M. en virtud de su C. expediente. Dico que el reparo que ha tenido el Ayuntamiento de la Villa de Arganzon para no colocar en el Patron de Sanziones a Antonio y Pedro Cruz Navarro Hermanos, ha sido y es muy fundado por que en el auto de S. M. Acuerdos de veinte y seis de setiembre de 1737. solo se manda empadronar en la clase de Sanziones con el vinculo de Firma Patrocinia a aquellos que las hubieron ganado en sus Personas, y como la cobivida por dho. Antonio y Pedro Cruz Navarro, sea de esta Naturaleza, y no ganada por ellos, no procede el que se les aline en el Patron de Sanziones, y se les guarde la c. exempcion de tales como pretenden, por lo que entiendo el Fiscal de S. M. que V. C. se hade ver en desestimarse su p. tension, reverendandole su m. para que vayan de el si lo tu- bieren por conveniente en sala de Justicia, haciendo ver la continuacion de la posesion en sus Personas, en que se supo- ne subieron en virtud de dha. Firma su Abuelo, y Padre, y como lo estimaren mas conforme a su dho.

V. C. sobre todo se veruna a ver lo que fuere de su ma- yor axado, y moceda de dho. y Justicia que pise dho. Laxa- gosa, y Junio 15 de 1775.

Auto
S. M.
Mag. de
Sig.
Vencio
Viquia
Villava
Villava

La a Junio diez y ocho de 1775. Auto. Sen.
Como lo dice el Fiscal de S. M. en su
antecedente respuesta.

Notif. en 17 de dho. notif. a auto a auto a
El J. de la Justicia. En su Persona a J. de la Justicia